



0469 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 26 JUN 2013.

Vistos, el Expediente N° 0103392-2013 y el Informe N° 907-2013-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Carlos Augusto Sotomayor Bernos, Apoderado de la Universidad San Ignacio de Loyola S.A., formula queja contra el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación por el defecto de tramitación del Programa de Reinversión 2013, presentado con fecha 7 de marzo de 2013, mediante el expediente N° 0040804, y del Programa de Reinversión 2012, presentado con fecha 22 de marzo de 2013, mediante el expediente N° 0051861;

Que, de acuerdo a lo expuesto por el Apoderado de la Universidad San Ignacio de Loyola, el deber infringido por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación, que motiva la queja formulada, consiste en no haber observado en la tramitación de los Programas de Reinversión que presentó, el procedimiento establecido en el segundo párrafo del numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, que facultaría al Ministerio de Educación únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el numeral 13.3, del artículo 13 del referido Decreto Supremo;

Que, asimismo señala que la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación ha evaluado los expedientes y emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; resolviendo mediante el Oficio N° 0426-2013-MINEDU/SG-OTD, la devolución del expediente de Reinversión 2012, y señalando a través del Oficio N° 450-2013-MINEDU-SG-OTD, que de no remitir la documentación solicitada con respecto al Programa de Reinversión 2013, se tendrá por no presentado el referido Programa;

Que, conforme al artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, corrido traslado de la referida queja el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario, informa a través del Memorándum N° 539-2013-MINEDU/SG-OTD que ha comunicado a los representantes de la Universidad San Ignacio de Loyola que en observancia de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, y su concordancia con el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1087 y la Ley N° 29766, se recibe la presentación de nuevos programas de reinversión que correspondan a Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores



Tecnológicos Privados que desarrollen Formación Técnica Profesional en las áreas económicas-productivas de Agroindustria, Metalmecánica, Gas, Energía, Minería, Pesquería y Artesanía;

Que, sobre la competencia de la Oficina de Trámite Documentario para pronunciarse respecto a la documentación necesaria para tramitar los programas de reinversión que se presentan ante la Entidad, señala que de acuerdo con el Procedimiento N° 62 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, dicho procedimiento se inicia en "Trámite Documentario", precisando que la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario evalúa los expedientes según los criterios establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para luego elevarlos al Jefe de la Oficina de Trámite Documentario para su revisión y tramitarlos para su aprobación cuando corresponda;

Que, finalmente respecto a la devolución de los expedientes refiere que se procedió a devolverlos por no haber sido subsanados conforme a los oficios antes referidos;

Que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2004-ED, el procedimiento denominado "Programas de Reinversión", - Presentación de Nuevo Programa, se encuentra a cargo de la Unidad Orgánica Oficina de Trámite Documentario, dependencia donde se inicia el trámite; y la Autoridad que lo aprueba, es el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario; por lo que, confluyen en la Oficina de Trámite Documentario la condición de Unidad de Recepción de los expedientes que ingresan a la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 27444; y la condición de Oficina encargada de la evaluación y aprobación de los Programas de Reinversión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-97-EF;

Que, de acuerdo con los numerales 125.1 y 125.4 del artículo 125 de la Ley N° 27444, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos;

Que, conforme al segundo párrafo del numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, dentro de los sesenta (60) días hábiles de presentado el programa de reinversión, el Ministerio de Educación podrá verificar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el numeral 13.3, notificando a la Institución para que en el plazo de treinta (30) días hábiles cumpla con subsanar los errores u omisiones detectadas. Si transcurrido el plazo otorgado la Institución no cumpliera con subsanar los referidos errores u omisiones, se entenderá como no presentado el programa de reinversión; si por el contrario, ellos son subsanados, el programa se entenderá aprobado desde el momento de su presentación;





0469 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, por los fundamentos expuestos corresponderá desestimar la queja por defecto de tramitación formulada por la Universidad San Ignacio de Loyola contra el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación con relación a los Programas de Reinversión presentados por la referida Universidad, correspondientes a los años 2012 y 2013;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación formulada por la Universidad San Ignacio de Loyola contra el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación con relación a los Programas de Reinversión presentados por la referida Universidad, correspondientes a los años 2012 y 2013.



Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación